

JUZGADO 13 CIVIL CTO.

JUN21*21AM10:44 040944

Fusagasugá, Junio 21 de 2021

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: RADICADO: 2016-00768

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: MARIA ESTHER LEON

DEMANDADA: LUZ JAIDY MEDINA ZAPATA

HECTOR HORACIO TRIANA OSORIO, mayor y vecino de la ciudad de Fusagasugá, Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, inscrito en el URNA, obrando como apoderado judicial de la señora **FANNY MORENO SIERRA** y el señor **FERNANDO ENRIQUE BECERRA FARFAN**, con el presente escrito, dentro del término legal, interpongo recurso de **REPOSICION** o en subsidio de **APELACION** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra su providencia del 17 de Junio de 2021, a través de la cual su Despacho suministra a la demandante la dirección de la demandada para que proceda a la notificación del auto de fecha 28 de Enero de 2021, por el que nuevamente concede otros 30 días para lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en lugar de declarar el **DESESTIMIENTO TACITO**, de conformidad con el inciso 1° del numeral 1° del mismo artículo 317 del CGP.

PETICION

Solicito revocar el auto de fecha 17 de Junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, suministra a la demandante la dirección de la demandada y la requiere, como lo ha hecho varias veces para le notifique el proveído del 28 de Enero de 2021, y en su lugar la alta corporación declare el **DESESTIMIENTO TACITO** de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes:

1. En auto de fecha 5 de Octubre de 2018 el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, ordena a la parte demandante notificar a la demandada en la cárcel El Buen Pastor de Bogotá el auto dictado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para lo cual concedió los primeros 30 días. (Anexo 1).
2. El 17 de Junio de 2019, es decir, nueve meses y medio después del primer requerimiento y concediéndole otros 30 días, el Juzgado cognoscente, dispone lo siguiente: "REQUERIR a la parte actora para que **PROCEDA** a realizar la

notificación ordenada en auto calendado 5 de Octubre de 2018 (fl. 250), dentro del término de 30 días, so pena de terminar el proceso por DESESTIMIENTO TACITO artículo 317 C.G.P. numeral 1." (Anexo 2).

3. En auto del 15 de Agosto de 2019, el decir, después de 2 meses del auto del punto 2, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, le niega una solicitud y nuevamente requiera a la demandante la citada notificación la cual debe efectuar en el centro carcelario indicado, en lugar de declarar el DESESTIMIENTO TACITO como lo había dicho en el auto de fecha 17 de Junio de 2019. (Anexo 3)
4. El Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, nuevamente el 28 de Enero de 2021 vuelve a dictar el auto de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. Notemos que el Juzgado ya concede a la demandante 90 días para la notificación de la demanda, proveído que dentro del término legal solicité al señor Juez REVOCARA adjuntándole como prueba las providencias que he comentado hasta ahora. (Anexo 4).
5. Revisado el expediente y no encontrar registrada la revocatoria solicitada en el punto 4, mediante memorial del 1° de Marzo del 2021 volví y le envié los documentos citados anteriormente, pero a esto tampoco se le dio trámite alguno. (Anexo 5).
6. Por último, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, 5 meses después del auto del 28 de Enero de 2021, esto es, el 17 de Junio de 2021, suministra a la demandante la dirección de la demandada y la requiere otra vez para que efectúe la notificación. Llama la atención lo que dice el Juzgado en el último párrafo de este auto: "Una vez se verifique que se dio cumplimiento a lo arriba indicado y transcurra el tiempo legal se reanudará el trámite del proceso". (Anexo 6)
7. Si bien es cierto, sin saber el motivo, el 24 de Julio de 2018 el Juagado cognoscente declaró interrumpido el proceso, pero reanudó su trámite, entre otras, con las actuaciones del 5 de Octubre de 2018, 17 de Junio de 2019, 15 de Agosto de 2019 y 28 de Enero de 2021, por eso me extraña que a estas alturas el señor Juez, afirme que hasta que la demandante no notifique a la demandada no se reanuda el trámite del proceso. Ello quiere decir que todas las actuaciones que el Juzgado ha desarrollado dentro del proceso no tienen ninguna validez. Entonces si la demandante, porque no quiere o porque se le hace imposible la notificación de la demandada ninguno de los trámites del proceso son válidos, lo cual contradice lo dicho por este mismo Juez el 5 de Octubre de 2018, que si no se verificaba la notificación dentro del término de 30 días se declararía el DESESTIMIENTO TACITO y esto también lo dijo en el 2019 y en Enero del 2021. No entiendo.
8. Lo cierto es, que el artículo 317 del C.G.P. es enfático cuando dice que se darán 30 días para la notificación a la demandada. Esto no lo deja al libre albedrío del señor Juez y, al paso que vamos si la parte actora no notifica nunca a la demandada, este proceso permanecerá según el señor Juez interrumpido pero active persé.

9. Lo anterior constituye una violación al artículo 317 del C.G.P., el cual debe ser observado en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la providencia del 17 de Junio de 2021, por medio de la cual el Despacho requiere por enésima vez a la demandante la notificación a la demandada, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se declare el DESESTIMIENTO TACITO de conformidad con el inciso 1 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 320 y ss del C.G.P.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las anunciadas en los 6 primeros puntos de la sustentación del recurso, además lo actuado en el proceso..

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del Juzgado.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

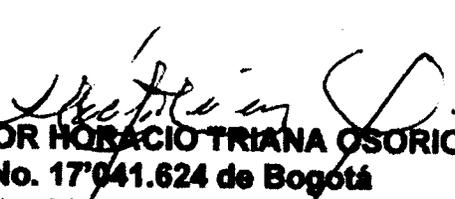
NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá o en la Carrera 8 No. 24-60 de Fusagasugá, Cundinamarca, correo "achesto@hotmail.com" celular 304-3632655.

Mis poderdantes en Transversal 21 A No. 21-A-16 Sur, apartamento 302 de Bogotá.

La demandante en la dirección indicada en la demanda.

Del señor Juez,


HECTOR HORACIO TRIANA OSORIO
C.C. No. 17'041.624 de Bogotá
T.P. No. 79498 del C.S.J.

Fusagasugá, Junio 21 de 2021

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF: RADICADO: 2016-00768

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: MARIA ESTHER LEON

DEMANDADA: LUZ JAIDY MEDINA ZAPATA

HECTOR HORACIO TRIANA OSORIO, mayor y vecino de la ciudad de Fusagasugá, Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, inscrito en el URNA, obrando como apoderado judicial de la señora **FANNY MORENO SIERRA** y el señor **FERNANDO ENRIQUE BECERRA FARFAN**, con el presente escrito, dentro del término legal, interpongo recurso de **REPOSICION** o en subsidio de **APELACION** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra su providencia del 17 de Junio de 2021, a través de la cual su Despacho suministra a la demandante la dirección de la demandada para que proceda a la notificación del auto de fecha 28 de Enero de 2021, por el que nuevamente concede otros 30 días para lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en lugar de declarar el **DESESTIMIENTO TACITO**, de conformidad con el inciso 1° del numeral 1° del mismo artículo 317 del CGP.

PETICION

Solicito revocar el auto de fecha 17 de Junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, suministra a la demandante la dirección de la demandada y la requiere, como lo ha hecho varias veces para le notifique el proveído del 28 de Enero de 2021, y en su lugar la alta corporación declare el **DESESTIMIENTO TACITO** de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes:

1. En auto de fecha 5 de Octubre de 2018 el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, ordena a la parte demandante notificar a la demandada en la cárcel El Buen Pastor de Bogotá el auto dictado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para lo cual concedió los primeros 30 días. (Anexo 1).
2. El 17 de Junio de 2019, es decir, nueve meses y medio después del primer requerimiento y concediéndole otros 30 días, el Juzgado cognoscente, dispone lo siguiente: "REQUERIR a la parte actora para que **PROGEDA** a realizar la

notificación ordenada en auto calendado 5 de Octubre de 2018 (fl. 250), dentro del término de 30 días, so pena de terminar el proceso por DESESTIMIENTO TACITO artículo 317 C.G.P. numeral 1." (Anexo 2).

3. En auto del 15 de Agosto de 2019, el decir, después de 2 meses del auto del punto 2, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, le niega una solicitud y nuevamente requiera a la demandante la citada notificación la cual debe efectuar en el centro carcelario indicado, en lugar de declarar el DESESTIMIENTO TACITO como lo había dicho en el auto de fecha 17 de Junio de 2019. (Anexo 3)
4. El Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, nuevamente el 28 de Enero de 2021 vuelve a dictar el auto de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. Notemos que el Juzgado ya concede a la demandante 90 días para la notificación de la demanda, proveído que dentro del término legal solicité al señor Juez REVOCARA adjuntándole como prueba las providencias que he comentado hasta ahora. (Anexo 4).
5. Revisado el expediente y no encontrar registrada la revocatoria solicitada en el punto 4, mediante memorial del 1° de Marzo del 2021 volví y le envié los documentos citados anteriormente, pero a esto tampoco se le dio trámite alguno. (Anexo 5).
6. Por último, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, 5 meses después del auto del 28 de Enero de 2021, esto es, el 17 de Junio de 2021, suministra a la demandante la dirección de la demandada y la requiere otra vez para que efectúe la notificación. Llama la atención lo que dice el Juzgado en el último párrafo de este auto: "Una vez se verifique que se dio cumplimiento a lo arriba indicado y transcurra el tiempo legal se reanudará el trámite del proceso". (Anexo 6)
7. Si bien es cierto, sin saber el motivo, el 24 de Julio de 2018 el Juagado cognoscente declaró interrumpido el proceso, pero reanudó su trámite, entre otras, con las actuaciones del 5 de Octubre de 2018, 17 de Junio de 2019, 15 de Agosto de 2019 y 28 de Enero de 2021, por eso me extraña que a estas alturas el señor Juez, afirme que hasta que la demandante no notifique a la demandada no se reanuda el trámite del proceso. Ello quiere decir que todas las actuaciones que el Juzgado ha desarrollado dentro del proceso no tienen ninguna validez. Entonces si la demandante, porque no quiere o porque se le hace imposible la notificación de la demandada ninguno de los trámites del proceso son válidos, lo cual contradice lo dicho por este mismo Juez el 5 de Octubre de 2018, que si no se verificaba la notificación dentro del término de 30 días se declararía el DESESTIMIENTO TACITO y esto también lo dijo en el 2019 y en Enero del 2021. No entiendo.
8. Lo cierto es, que el artículo 317 del C.G.P. es enfático cuando dice que se darán 30 días para la notificación a la demandada. Esto no lo deja al libre albedrío del señor Juez y, al paso que vamos si la parte actora no notifica nunca a la demandada, este proceso permanecerá según el señor Juez interrumpido pero activo persé.

9. Lo anterior constituye una violación al artículo 317 del C.G.P., el cual debe ser observado en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la providencia del 17 de Junio de 2021, por medio de la cual el Despacho requiere por enésima vez a la demandante la notificación a la demandada, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se declare el DESESTIMIENTO TACITO de conformidad con el inciso 1 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 320 y ss del C.G.P.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las anunciadas en los 6 primeros puntos de la sustentación del recurso, además lo actuado en el proceso..

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del Juzgado.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá o en la Carrera 8 No. 24-60 de Fusagasugá, Cundinamarca, correo "achesto@hotmail.com" celular 304-3832655.

Mis poderdantes en Transversal 21 A No. 21-A-16 Sur, apartamento 302 de Bogotá.

La demandante en la dirección indicada en la demanda.

Del señor Juez,


HECTOR HORACIO TRIANA OSORIO
C.C. No. 17'041.624 de Bogotá
T.P. No. 79498 del C.S.J.

JUEGO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
del 25 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Se le notifica a la demandante notificarse a la demandada Luz Jaidy Medina Zapata en el domicilio que figura en el expediente, en la forma que indica el art. 160 del C.C.P., advirtiéndole que deberá comparecer a este juicio a través de apoderado dentro de los cinco siguientes días a su notificación.

Notifíquese

[Handwritten signature]

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRIELO
JUEZ

<p>_____ Jefe de Sala JUEGO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENOS AIRES</p>	<p><i>[Handwritten signature]</i></p>
<p>_____ Jefe de Sala JUEGO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENOS AIRES</p>	

2

... al señor...
... a la parte actora para que proceda a la
... ordenada en auto calendaro 5 de octubre de
... dentro del término de 30 días, so pena de ser declarada
... **por DESISTIMIENTO TÁCITO - artículo 317 C.G.P. numeral 1.**

CONFIRMASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA GARCIA
JUEZ

(Faint text and stamp area)

20000 D.C. 00700 (1)

2010-00700

Se nega la anterior solicitud por improcedente, por falta de legitimación que así lo disponga.

Por demás, la notificación de la demandada deberá efectuarse en el establecimiento Carcelario, haciéndole saber a la misma que señala el art. 160 del C.G.P.

Notifíquese.

20000 D.C. 00700 (1)

24

Doctor
GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILO
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: RADICADO: 2016-00763

HECTOR HORACIO TRIANA OSORIO, mayor y vecino de Fusagasugá, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial de la señora **FANNY SIERRA PEREZ** y el señor **FERNADO ENRIQUE BECERRA FARFAN**, en el proceso mencionado, respetuosamente le solicito revocar su auto de fecha 28 de Enero de 2021, en razón a que el mismo requerimiento lo hizo hace 18 meses, en auto de fecha 17 de Junio de 2019 y, repetirlo sería darle otro plazo a la parte actora para que active el proceso, lo que jurídicamente resulta irregular.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el requerimiento del numeral 1° del artículo 317 del CGP se cumplió como dije hace 18 meses, le solicito comedidamente darle cumplimiento al numeral 2° del mismo artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por **DESESTIMIENTO TACITO**.

Atentamente:


HECTOR HORACIO TRIANA OSORIO
C.C. No. 17'041.624 de Bogotá
T.P. No. 79498 del C.S.J.

Fusagasugá, Marzo 1 de 2021

Doctor
GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 0768-2016
DEMANDANTE: MARIA ESTHER LEON
DEMANDADA: LUZ JAIDY MEDINA ZAPATA

HECTOR HORACIO TRIANA OSORIO, mayor y vecino de Fusagasugá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial del señor FERNANDO ENRIQUE BECERRA FARFAN y la señora FANNY SIERRA PEREZ, dentro del asunto de la referencia, me permito informarle que, al revisar el proceso en cita y no ver registrado el correo que el 29 de Enero de 2021, le envié solicitándole respetuosamente revocara su auto del día inmediatamente anterior, en el que daba otros TREINTA (30) DIAS, para que la demandante notificara en debida forma a la demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En dicho correo, me permití anexarle su auto de fecha 17 de Junio de 2019, en el que dispuso lo mismo que en su auto del 28 de Enero de 2021. Es decir, DIECIOCHO (18) MESES después, tiempo durante el cual el proceso permaneció en la Secretaría de su Despacho sin ninguna actuación, vuelve a disponer lo mismo que en auto del 17 de Junio de 2019, lo que me parece a todas luces, irregular y antijurídico. Nuevamente le envío su auto de fecha 17 de Junio de 2019.

Por manera que, en dicho proceso no cabe otra decisión, que declarar el DESESTIMIENTO TACITO, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Atentamente,


HECTOR HORACIO TRIANA OSORIO
C.C. No. 27'041.624 de Bogotá
T.P. No. 79.498 del C.S.J.

Junio 17/21

6

Se pasa en concordancia de la parte demandante la dirección de notificación al
Informe el Juzgado Supremo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en
relación con la demandada la demandada LUZ JAIDY MEDINA ZAPATA.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones
pertinentes para notificar mediante correo a la demandada LUZ JAIDY MEDINA
ZAPATA del auto que declaró interrumpido el proceso, advirtiéndole que deberá
comparecer a este proceso para ejercer sus derechos de defensa.

Una vez se verifique que se han cumplido con lo arriba indicado y pasado el
plazo legal de interposición de recursos, se tramite con urgencia.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL ESCOBAR MEDINA